

Secretaría:, A despacho de la señora Jueza, informando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y oportunamente. Santiago de Cali,18/11/2022



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2520
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Pat.
Demandantes:	Maritza Pillimue Arbeláez
Demandados	Astrid Carolina Galeano Cardozo y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00046700

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como la demanda fue subsanada en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se dirigió igualmente contra Herederos Indeterminados del causante, señor Jairo Aled Galeano López, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Debe la parte actora indicar el valor de los bienes inmuebles, del que pretende inscribir la demanda solicitada, para efectos de establecer la caución, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

En relación con las peticiones elevadas en los puntos 2 y 3 de la petición especial, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que el competente para decidir sobre las mismas es el Juzgado en el que se está adelantando el proceso de sucesión del causante, señor Jairo Aled Galeano López. (artículo 480, y artículo 516 en concordancia con el artículo 505 del C.G.P).

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderada judicial por la señora Maritza Pillimue Arbeláez, en contra de los señores Astrid Carolina Galeano Cardozo, Luis Fernando Galeano Cardozo, Jhon Jairo Galeano Marin y Juan Pablo Galeano Vélez, en calidad de herederos determinados del causante, señor Mauricio Alvear Yohnston, y los herederos los herederos indeterminados del causante, señor Jairo Aled Galeano López y contra loa herederos indeterminados del mentado causante.

2º.- Notificar esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4.-- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, señor Jairo Aled Galeano López, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el

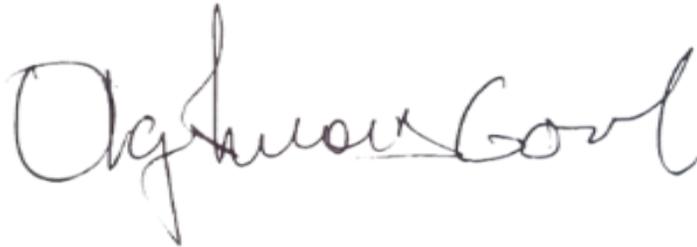
emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-liten, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

5º. .- Debe la parte actora indicar el valor de los bienes inmueble, de los que pretende inscribir la demanda, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

6º. No acceder a las peticiones enunciadas en los puntos 2 y 3 de la petición especial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.